

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** PES/44/2018.

**DENUNCIANTE:** ALFREDO  
PÉREZ DÍAZ,  
REPRESENTANTE DEL  
PARTIDO POLÍTICO  
MOVIMIENTO CIUDADANO.

**DENUNCIADOS:** GIOVANNE  
GONZÁLEZ GARCÍA, EX  
CANDIDATO A PRESIDENTE  
MUNICIPAL AL  
AYUNTAMIENTO DE SANTA  
MARÍA HUATULCO, OAXACA  
Y EL PARTIDO POLÍTICO  
NUEVA ALIANZA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MAESTRO RAYMUNDO  
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISÉIS DE JULIO DE  
DOS MIL DIECIOCHO**

Vistos para resolver los autos del procedimiento especial sancionador, iniciado con motivo de la denuncia presentada por Alfredo Pérez Díaz<sup>1</sup> en su carácter de Representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal Electoral de Santa María Huatulco, Oaxaca; en contra de Giovanne González García, ex candidato a Presidente Municipal al Ayuntamiento de ese lugar<sup>2</sup>; por la instalación de propaganda electoral a su favor en equipamiento urbano; así como en contra del partido político Nueva Alianza<sup>3</sup> por culpa en la falta de vigilancia respecto de dicha infracción, y

**1. ANTECEDENTES**

**1.1 Proceso electoral local.**

**1.1.1 Inicio.** El seis de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2017-2018, para la renovación de las diputaciones del Congreso del estado y concejalías de los

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente el denunciante.

<sup>2</sup> En lo subsecuente el denunciado.

<sup>3</sup> En lo subsecuente Nueva Alianza.

Ayuntamientos del estado que se rigen bajo el sistema de partidos políticos.

**1.1.2 Precampañas.** De acuerdo al calendario del proceso electoral ordinario aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, del trece de enero al once de febrero del año en curso<sup>4</sup>, tuvo verificativo el periodo de precampaña electoral, para que los partidos políticos seleccionaran a sus candidatos para las elecciones de diputaciones y concejalías locales que se rigen bajo el sistema de partidos políticos.

**1.1.3 Campañas.** Asimismo, el periodo de campaña electoral que llevaron a cabo los partidos políticos, las coaliciones, las y los candidatos de partido e independientes, en la elección de concejalías a los Ayuntamientos bajo ese sistema, inició el veintinueve de mayo y concluyó el veintisiete de junio.

## **1.2 Trámite de la denuncia.**

**1.2.1 Presentación de la denuncia.** El dos de junio el denunciante presentó ante el Consejo Municipal Electoral de Santa María Hutulco, Oaxaca del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>5</sup>, el escrito de queja que dio origen al presente procedimiento.

**1.2.2 Acuerdo de remisión.** Mediante proveído de fecha nueve de julio, el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>6</sup>, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, ordenó su remisión a este Tribunal, así como la elaboración del informe circunstanciado correspondiente.

## **1.3 Procedimiento especial sancionador ante el Tribunal.**

**1.3.1 Recepción.** Al día siguiente se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, el oficio número CQDPCE/904/2018, signado por el Secretario Técnico de la

<sup>4</sup> En lo subsecuente todas las fechas a que se haga mención se referirán a la presente anualidad, salvo que se especifique una distinta.

<sup>5</sup> En lo subsecuente Consejo Municipal Electoral.

<sup>6</sup> En lo subsecuente Comisión de Quejas.

Comisión de Quejas, mediante el cual remitió el expediente del presente procedimiento.

**1.3.2 Turno.** Ese mismo día, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó registrar dicho procedimiento en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) con la clave PES/44/2018, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez para los efectos correspondientes.

**1.3.3 Radicación.** Por acuerdo de fecha veinte de los corrientes, el Magistrado ponente dictó acuerdo en el que radicó el procedimiento especial sancionador, y al considerar que se encontraba debidamente integrado procedió a la elaboración del proyecto de sentencia respectivo, y lo remitió a la Presidencia de este órgano jurisdiccional para que se señalara fecha y hora para la sesión pública de resolución.

**1.3.4 Sesión pública de resolución.** Por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente señaló las trece horas de este día para poner a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución respectivo y,

## **2. COMPETENCIA**

El denunciante considera que la conducta del denunciado podría encuadrar en infracciones en materia electoral, consistentes en la instalación de propaganda electoral a su favor en equipamiento urbano. Luego, este Tribunal es el órgano jurisdiccional del estado facultado para establecer la actualización de dichas infracciones; en consecuencia, se surte la competencia para conocer y resolver el presente asunto.

Lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D, 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 338 numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> En lo subsecuente Ley de Instituciones.

### 3. PLANTEAMIENTOS DE LA DENUNCIA Y DEFENSA

El denunciante señaló en su escrito de queja que el equipo de campaña del denunciado instaló propaganda electoral a favor de éste en equipamiento urbano en los siguientes puntos del Municipio de Santa Cruz Huatulco, Oaxaca:

- a) En un bastidor sobre el cableado de la persona moral denominada teléfonos de México (TELMEX) (sic), ubicado en Calle Sabalí esquina Guadalupe Victoria, Sector H 3;
- b) En un bastidor ubicado en la carretera que va de Santa Cruz Huatulco hacia el Fraccionamiento Copalita, aproximadamente a cuatrocientos metros de distancia del entronque con la carretera federal hacia el Puerto de Salina Cruz, Oaxaca.
- c) En un cuadro tubular pintado de blanco con dos patas, ubicado en la explanada frente a la dársena del parque central de ese lugar.

Lo que a consideración del denunciado constituye una infracción a la normatividad electoral, puesto que dicha propaganda se encuentra colocada en equipamiento urbano.

Por su parte, el denunciado al rendir su informe con motivo del requerimiento realizado por la autoridad instructora, señaló que no ordenó por sí mismo o a través de terceros, la instalación de la propaganda denunciada, a excepción de la identificada en la presente sentencia con el inciso a), pero que ésta, contrario a lo afirmado por el denunciante, se encuentra instalada en un domicilio particular y no así en el cableado de la persona moral denominada teléfonos de México (TELMEX).

Asimismo señaló que la propaganda que él ha ordenado colocar es la pintada en diversas bardas de ese Municipio, previo consentimiento por escrito de sus respectivos propietarios.

De igual forma, al comparecer por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, el denunciado manifestó que son falsas las imputaciones que se le atribuyen, reiteró lo manifestado en el

informe antes señalado y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

Por su parte, Nueva Alianza no compareció al presente procedimiento sancionador.

En atención a lo anterior, la cuestión a esclarecer consiste en determinar si la instalación de la propaganda denunciada es atribuible al denunciado; para posteriormente determinar si ésta fue instalada en equipamiento urbano en contravención a las disposiciones legales en la materia; así como si Nueva Alianza es responsable por la falta de vigilancia de dichas acciones, para en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

#### **4. MARCO NORMATIVO APLICABLE Y CUESTIÓN PREVIA**

A fin de estar en posibilidad de determinar si las conductas denunciadas se encuentran o no en los márgenes constitucionales y legales, acorde a lo planteado por el denunciante; esto es, si el denunciado ordenó la instalación de propaganda electoral a su favor en equipamiento urbano, y si Nueva Alianza es responsable por la falta de vigilancia de dicha circunstancia; se debe de llevar a cabo el análisis del marco normativo aplicable.

En ese sentido, el marco normativo aplicable a las infracciones atribuidas al denunciado se encuentra establecido en los artículos 2 fracciones XXVIII, 199 numeral 1 inciso a) y 334 fracción II de la Ley de Instituciones; 3 inciso c) fracción VI inciso c) y fracción XI, 5 inciso a), 6 fracción II, y 56 inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Por otra parte, en los procedimientos especiales sancionadores al tratarse de procedimientos de carácter dispositivo, debe decirse que la responsabilidad no se presume, sino que se acredita, pues lo que se presume es la inocencia, en atención al principio de presunción de inocencia reconocido en el artículo 20 apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual opera a favor del denunciado.

Principio que también se encuentra recogido en los artículos 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Mismo que resulta aplicable en la materia, al tratarse de una manifestación de la facultad sancionadora del Estado.

En ese sentido, la presunción de inocencia no deriva en que el acusado niegue los hechos, sino que es un derecho y por tanto corresponde en todo caso a la autoridad, como parte del ejercicio punitivo del Estado, investigar y reunir los elementos que, concatenados entre sí, generen la convicción de su responsabilidad, por ello, de no aportarse los medios de prueba idóneos y suficientes, deriva en que no se acrediten los elementos del ilícito.

Lo anterior, conforme al criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consistente en que, al derecho administrativo sancionador electoral le son aplicables los principios de la referida facultad sancionadora del Estado, principios propios del derecho penal, tal como se advierte en la tesis bajo el rubro “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”<sup>8</sup>.

Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales debe tener un respaldo legalmente suficiente, no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Sin embargo, se debe de tener en cuenta que en tratándose de procedimientos sancionadores, **la carga de la prueba corresponde al denunciante** conforme a lo dispuesto en los artículos 325 numeral 2 y 329 numeral 2 fracción V de la Ley de Instituciones, ya que es su deber aportarlas desde la presentación

---

<sup>8</sup> Consultable en Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 379-380, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.

de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

Sustenta lo antes expuesto, lo señalado en las jurisprudencias de rubro “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”<sup>9</sup>. y “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”<sup>10</sup>.

## **5. ESTUDIO DE FONDO**

Precisado lo anterior, en el caso concreto se debe analizar, como se dijo con antelación, si los hechos atribuidos al denunciado consistentes en la instalación de propaganda electoral a su favor en equipamiento urbano, en su calidad en ese entonces de candidato a primer Concejal del Ayuntamiento de Santa María Huatulco, Oaxaca, postulado por la coalición “Todos por Oaxaca”, constituyen una infracción a la normativa electoral; así como si Nueva Alianza es responsable por la falta de vigilancia de tales actos.

Para el análisis del presente punto, y a fin de estar en posibilidad de determinar si la conducta denunciada se encuentra o no en los márgenes constitucionales y legales, acorde a lo planteado por el denunciante; esto es, si el denunciado instaló propaganda electoral a su favor en equipamiento urbano, tenemos que en esencia el marco normativo aplicable, establece la prohibición de colocar dicha propaganda en equipamiento urbano en miras de no obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.

---

<sup>9</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 31 y 32.

<sup>10</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010, páginas 12 y 13.

Ahora bien, en la parte conducente de su escrito de denuncia, el denunciante señaló que durante el proceso de campañas municipales del presente proceso electoral, el equipo de campaña del denunciado instaló propaganda a favor de éste en equipamiento urbano en los siguientes puntos del Municipio de Santa Cruz Huatulco, Oaxaca:

- a) En un bastidor sobre el cableado de la persona moral denominada teléfonos de México (TELMEX), ubicado en Calle Sabalí esquina Guadalupe Victoria, Sector H 3;
- b) En un bastidor ubicado en la carretera que va de Santa Cruz Huatulco hacia el Fraccionamiento Copalita, aproximadamente a cuatrocientos metros de distancia del entronque con la carretera federal hacia el Puerto de Salina Cruz, Oaxaca.
- c) En un cuadro tubular pintado de blanco con dos patas, ubicado en la explanada frente a la Dársena del parque central de ese lugar.

Para corroborar su dicho anexó una serie de fotografías<sup>11</sup> en las cuales se aprecian tres lonas con propaganda electoral, ubicadas en un domicilio particular, a un costado de una carretera y en lo que parece ser un estacionamiento para vehículos.

Por su parte, el denunciado manifestó que no ordenó por sí mismo o a través de terceros, la instalación de la propaganda denunciada, a excepción de la identificada en la presente sentencia con el inciso a), pero que ésta, contrario a lo afirmado por el denunciante, se encuentra instalada en un domicilio particular y no así en el cableado de la persona moral denominada teléfonos de México (TELMEX).

Para sustentar su dicho, el denunciado remitió diversas fotografías, de las cuales, en tres de ellas<sup>12</sup> se aprecian tres ubicaciones que a decir de éste, son las mismas que señala el denunciado en su escrito de denuncia. En dos de estas fotografías no se aprecia propaganda electoral alguna, pero en una de ella sí,

---

<sup>11</sup> Visibles a páginas 14 a 21 del expediente en que se actúa.

<sup>12</sup> Visibles a páginas 52 a 54 del expediente en que se actúa.

la cual se encuentra en la primer planta de lo que parece ser un domicilio particular.

Finalmente, la Secretaria del Consejo Municipal Electoral en diligencia de fecha cuatro de junio<sup>13</sup>, certificó que se constituyó en las ubicaciones señaladas por el denunciante en su escrito de queja y en dichos lugares constató que solo en uno de ellos existía propaganda electoral.

Cabe señalar que la ubicación en la que se certificó la existencia de propaganda electoral, es coincidente con la identificada en la presente sentencia con el inciso a), y de la cual el propio denunciado acepta que dicha propaganda corresponde a su candidatura y que fue instalada en ese lugar a petición suya.

Ahora bien, respecto de la propaganda denunciada identificada en la presente sentencia con los incisos b) y c), la única prueba en autos tendiente a acreditar su existencia son las fotografías aportadas por el denunciante conjuntamente con su escrito de denuncia; sin embargo, dicha prueba al no estar concatenada con algún otro medio de convicción no resulta dable que las mismas hagan prueba plena respecto de lo alegado por el denunciante. Ello en términos de lo señalado en el artículo 326.3 de la Ley de Instituciones.

Sirve de sustento a lo anterior, lo establecido en la jurisprudencia de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”<sup>14</sup>, en la cual se concluye que dada la naturaleza de las pruebas técnicas, éstas tienen carácter imperfecto (ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido) por lo que son insuficientes por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen;

---

<sup>13</sup> Documental a la que se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 326.2 de la Ley de Instituciones, toda vez que se trata de un documento público expedido por una autoridad con motivo de sus funciones y en ejercicio de estas, aunado a que su contenido no fue controvertido por las partes, por lo cual genera convicción en este Tribunal que lo ahí asentado es acorde a la realidad de los hechos. Diligencia visible a páginas 57 y 58 del expediente en que se actúa.

<sup>14</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 23 y 24.

resultando necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Esto es así puesto que la autoridad instructora al constituirse en dichos lugares, certificó que en los mismos no existía propaganda electoral alguna, anexo al acta generada con motivo de dicha diligencia, fotografías de las que se desprende la inexistencia de la propaganda denunciada.

Luego, por lo que hace a la propaganda identificada en la presente sentencia con el inciso a), la existencia de la misma es un hecho reconocido por las partes y por ende no es necesario ser probado<sup>15</sup>.

Sin embargo, de las fotografías aportadas tanto por el denunciado<sup>16</sup>, como por la autoridad instructora<sup>17</sup>, se aprecia que la propaganda electoral denunciada se encuentran colocada en lo que parece ser un domicilio particular, específicamente sobre el “balcón” de la primera planta de dicho inmueble, y si bien se aprecia lo que parece ser cables, los mismos se encuentran frente a dicha propaganda, sin que se perciba que la misma esté sujeta o adherida a éstos.

No es óbice señalar que de las fotografías aportadas por el denunciado respecto de dicha propaganda electoral<sup>18</sup>, pareciera que la misma se encuentra suspendida de algunos cables que pasan por enfrente del inmueble antes descrito; sin embargo, como se estableció con antelación, esas fotografías por sí solas no son de la entidad suficiente para reconocerles valor probatorio pleno; más no es así respecto de las fotografías proporcionadas por la autoridad instructora, puesto que la funcionaria pública responsable de llevar a cabo la diligencia cuenta con fe pública<sup>19</sup>, y mientras ésta no este desvirtuada por algún elemento

---

15 Ello en términos del artículo 325.1 de la Ley de Instituciones.

16 Visible a página 65 reverso del expediente en que se actúa.

17 Visible a página 57 reverso del expediente en que se actúa

18 Visibles a páginas 14 y 15 del expediente en que se actúa.

19 Ello en atención a que de conformidad con los artículos 116 norma IV inciso c) numeral 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 TER fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 98 numeral 3 inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 65 fracciones VII y XI de la Ley de Instituciones, las y los Secretarios de los Consejos Municipales Electorales cuentan con fe pública para realizar las certificaciones que se requieran en ejercicio de sus funciones.

probatorio, de la misma o mayor entidad probatoria, generan convicción en este Tribunal, que lo asentado por la Secretaria del Consejo Municipal es acorde a la realidad de los hechos, al incumplir el denunciado con la carga probatoria que le imponen los artículos 325 numeral 2 y 329 numeral 2 fracción V de la Ley de Instituciones.

En razón a lo argumentado previamente, este Tribunal concluye que de la propaganda electoral denunciada, únicamente se acreditó la existencia de la identificada en la presente sentencia con el inciso a); sin embargo, la misma no se encuentra instalada en equipamiento urbano alguno; en consecuencia, **se declara la inexistencia de las infracciones a la normatividad electoral** motivo de la denuncia.

## **6. NOTIFICACIÓN**

Toda vez que tanto el denunciante como el denunciado no señalaron domicilio para recibir notificaciones en esta Ciudad capital, **se requiere al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que en auxilio a las labores de este Tribunal**, proceda a notificarlos de la presente resolución en los domicilios que señalaron para tales efectos ante ese Instituto. En razón a lo anterior, con copias certificadas de la citada sentencia y acuerdo, remítase el oficio correspondiente al referido Instituto Electoral Local.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 324 de la Ley de Instituciones.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE:**

**Primero.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, en términos del punto dos de la presente sentencia.

**Segundo.** Se declara la inexistencia de las violaciones a la normativa electoral consistentes en la instalación de propaganda

electoral en equipamiento urbano atribuidas a Giovanne González García y al partido político Nueva Alianza, de conformidad con el punto cinco de la presente resolución.

**Tercero.** Notifíquese a las partes en términos del punto seis del presente fallo.

En su oportunidad, remítanse los autos al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrados Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría y Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez; quienes actúan ante la Licenciada María Itandehui Ruíz Merlín, Secretaria General de este Tribunal, que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/lamg